



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-274/2021

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HIRAM
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021.

La revocación del acto impugnado se basa en que la autoridad responsable indebidamente determinó que el partido recurrente no aportó elementos suficientes para probar la existencia de las publicaciones denunciadas, ya que para llegar a esa conclusión omitió desplegar en forma exhaustiva su facultad investigadora.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6. EFECTOS..... | 16 |
| 7. RESOLUTIVOS | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| UTC: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral 2020-2021 con la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



1.2. Periodo de reflexión. Del tres al seis de junio de dos mil veintiuno¹, transcurrió el periodo de reflexión, también denominado veda electoral.

1.3. Denuncia. El seis de junio, el PRD, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una denuncia en contra del titular del blog “El Chapucero en YouTube”, Ignacio Rodríguez Ceballos (Nacho Rodríguez), por la publicación de varios tuits durante el periodo de veda electoral, presuntamente a favor de las candidaturas del partido político MORENA, con un supuesto contenido de encuestas y mencionando el ejercicio del voto en forma masiva, por lo que solicitó que se dictaran medidas cautelares.

1.4. Resolución de la UTC. El siete de junio, la UTC desechó la queja, por considerar que el denunciante no aportó pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, es decir, por no haber probado la existencia de los tuits durante la veda electoral.

1.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El once de junio, el PRD presentó ante el INE un escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del desechamiento de la queja.

1.6. Turno y radicación, admisión y cierre de instrucción. El doce de junio, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-274/2021 y turnarlo al magistrado instructor para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución en los términos que en derecho correspondan. El magistrado instructor, en su oportunidad, dictó los acuerdos conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto impugnado es una determinación de un órgano central del INE que desechó una queja presentada para iniciar

¹ De este punto en adelante todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

un procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones durante la veda electoral, por la publicación de dos tuits.

La competencia se sustenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3.º, párrafo 2, inciso f, 4.º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior tome alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió y se mencionan los hechos, agravios y los artículos que se consideran vulnerados.

4.2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**³, emitida por esta Sala Superior, debido a que

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



se tiene constancia de que el acto impugnado se dictó el siete de junio y, en esa misma fecha fue notificado al denunciante, y el recurso se interpuso el once de junio. Por lo tanto, fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

4.3. Legitimación. El partido recurrente está legitimado por ser una entidad de interés público que impugna una determinación dictada por una autoridad en materia electoral en un procedimiento en el que tiene la calidad de parte denunciante⁴.

4.4. Interés jurídico. Se satisface porque el partido recurrente controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que presentó.

4.5 Definitividad. Se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el que aquí se impugna.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El PRD presentó una denuncia en contra del titular del blog “El Chapucero en YouTube”, Ignacio Rodríguez Ceballos (Nacho Rodríguez), por la publicación de tuits durante la veda electoral que constituían actos violatorios de normas electorales, a juicio del denunciante.

La UTC dictó un acuerdo en el que determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente, porque concluyó que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE,

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 110 en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

consistente en que el denunciante no aportó ni ofreció pruebas sobre sus dichos.

El partido recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la queja porque considera, esencialmente, que la responsable no fue exhaustiva en su facultad de investigación a partir de los elementos de prueba que aportó con su denuncia.

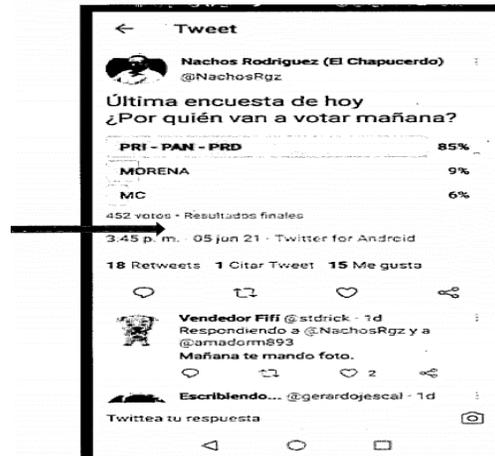
La cuestión por dilucidar en el caso es si, efectivamente, el acuerdo de desechamiento dictado por la responsable adolece de falta de exhaustividad, como lo alega el partido recurrente.

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

La responsable basó su acuerdo de desechamiento de la queja, esencialmente, en lo siguiente:

- Se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, consistente en que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna sobre sus dichos.
- Del escrito de queja se advierte que el quejoso denunció la supuesta vulneración de la normativa electoral, derivado de que el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, Ignacio Rodríguez Ceballos publicó en su cuenta de la red social Twitter, mensajes con supuesto contenido de encuestas y, en opinión del denunciante, llamó al voto por MORENA de forma masiva, con lo que, desde la perspectiva del quejoso, se violaron las reglas en materia de veda electoral.
- Las imágenes que insertó el partido recurrente en su denuncia, para sustentar los hechos que denunció, son:

05 DE JUNIO DE 2021.



- Mediante un acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, la UTC ordenó la práctica de una diligencia y la elaboración de un acta circunstanciada con la finalidad de corroborar la existencia del material denunciado en la cuenta aportada por el denunciante, <http://twitter.com/NachoRgz>.
- Del acta circunstanciada⁵ de referencia se advirtió que **ninguna de las dos imágenes** aludidas por el denunciante fue ubicada en la línea del tiempo en las publicaciones de la red social del denunciado en el periodo comprendido entre el cinco y siete de junio, que fue la temporalidad en la que supuestamente fueron realizadas las publicaciones.
- Por otra parte, la UTC razonó que en el procedimiento administrativo sancionador, las denuncias deben estar sustentadas en hechos

⁵ Visible en las hojas 37 a 141 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021.

claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar un mínimo de material probatorio** con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar el ejercicio de su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 16/2011⁶.

- Expuso que, conforme con los criterios de esta Sala Superior, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante **tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia**, dado los breves plazos para la tramitación del procedimiento especial sancionador.
- Razonó también que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y poder emplazarlos, y que, en el ejercicio de esta atribución, no se puede dejar de lado que corresponde al denunciante aportar **datos precisos y elementos de convicción idóneos** para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos supuestamente ilegales, situación que, a su juicio, no se actualizó en el caso.
- Señaló que la facultad investigadora de la que goza esa autoridad se sustenta en la **existencia de indicios mínimos** sobre los cuales

⁶ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



pueda ejercer dicha facultad, los que deben ser aportados con el escrito inicial de denuncia.

- Sostuvo que, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las pruebas deberán ofrecerse con el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite, lo que en el caso no sucede.
- Afirmó que, en el caso, de las constancias que obran en el expediente **no se advierten elementos indiciarios de la existencia de las publicaciones denunciadas con las cuales se pretende acreditar la violación al periodo de veda electoral por parte del denunciado.**
- Refirió que el quejoso insertó imágenes en su escrito de denuncia, sin embargo, en la diligencia practicada respecto del contenido de la liga electrónica proporcionada por el quejoso, no se pudo corroborar su existencia, por lo que del contenido de las pruebas aportadas no se advierten elementos que permitan sostener que dichos materiales fueron difundidos en la cuenta de la red social aludida durante la etapa de veda electoral.
- Consideró que, al no existir por lo menos indicios respecto de la existencia del material denunciado, no había elementos que justificaran la continuación del procedimiento sancionador.
- Llegó a la conclusión de que, al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas con el escrito de denuncia, de las que se desprenda la difusión de las publicaciones insertadas por el quejoso respecto de las cuales se alude una supuesta violación al periodo de veda electoral, se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c), de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I,

del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, relativa a que el partido recurrente no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar sus dichos.

5.3. Agravios en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

El partido recurrente alega que el acto impugnado vulnera el contenido de los artículos 1.º, 14, 16, 41 base III, apartado D, base V, apartado A, base VI, y 99 párrafo cuatro, fracción IX, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución general, por las siguientes razones:

- La responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no realizar un estudio minucioso de las constancias y de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia, lo que le genera perjuicio al partido recurrente y sienta un precedente negativo al permitirse la existencia de propaganda electoral prohibida durante el periodo de veda electoral.
- La responsable, a partir de los elementos mínimos de prueba que presentó en su denuncia para acreditar la conducta ilícita, debió realizar más diligencias para la debida integración del expediente y con ello cumplir con el principio de exhaustividad en la indagatoria.

5.4. Decisión. La UTC desechó la denuncia incorrectamente, porque el partido quejoso sí aportó en su escrito de denuncia elementos de convicción a partir de los cuales se justificaba que la unidad responsable desplegara sus facultades de investigación

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **fundados**, cuando alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de los indicios que aportó en su escrito de queja ni al momento de desplegar su facultad de investigación, como se explica enseguida.



El artículo 471 de la LEGIPE⁷ regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Para decidir si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada, la UTCE debió advertir que el partido recurrente sí aportó y ofreció elementos, aunque mínimos, para sustentar sus dichos.

Esta Sala Superior ha determinado en la Jurisprudencia 16/2011 que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora. La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

El análisis que la UTC debió efectuar para decidir si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada supone revisar y considerar los indicios

⁷ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

aportados en la denuncia para desplegar su facultad de investigación y allegarse de mayores elementos para así, estar en posibilidades de integrar adecuadamente la indagatoria.

Se estima que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja, considerando que no se aportaron elementos suficientes para demostrar la existencia de las conductas denunciadas, sin antes haber realizado una investigación exhaustiva a partir de los elementos que sí fueron aportados por el partido recurrente en el escrito de denuncia.**

5.5. Caso concreto

El PRD presentó una denuncia en contra del titular del blog “El Chapucero en YouTube”, Ignacio Rodríguez Ceballos (Nacho Rodríguez) por la publicación de diversos mensajes en Twitter durante el periodo de veda electoral.

La UTC desechó la queja al considerar que **el partido recurrente no aportó elementos de prueba que demostraran la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Esta Sala Superior considera que el criterio de la UTC para desechar la queja no fue correcto, por las siguientes razones:

1. De la simple lectura del escrito de denuncia⁸ presentado por el recurrente ante la UTC, puede advertirse que señaló claramente los hechos denunciados, consistentes en la presunta difusión en la cuenta de Twitter de “Nacho Rodríguez (El Chapucero)” de mensajes en los que publicó una encuesta, presuntivamente realizó llamados al voto masivo en favor del partido político MORENA y además solicitó a sus seguidores que le enviaran fotografías donde se observara el voto en favor del mencionado partido político.

Para probar su dicho, insertó varias capturas de pantalla de la cuenta de Twitter de la persona denunciada, en las que se aprecian los mensajes

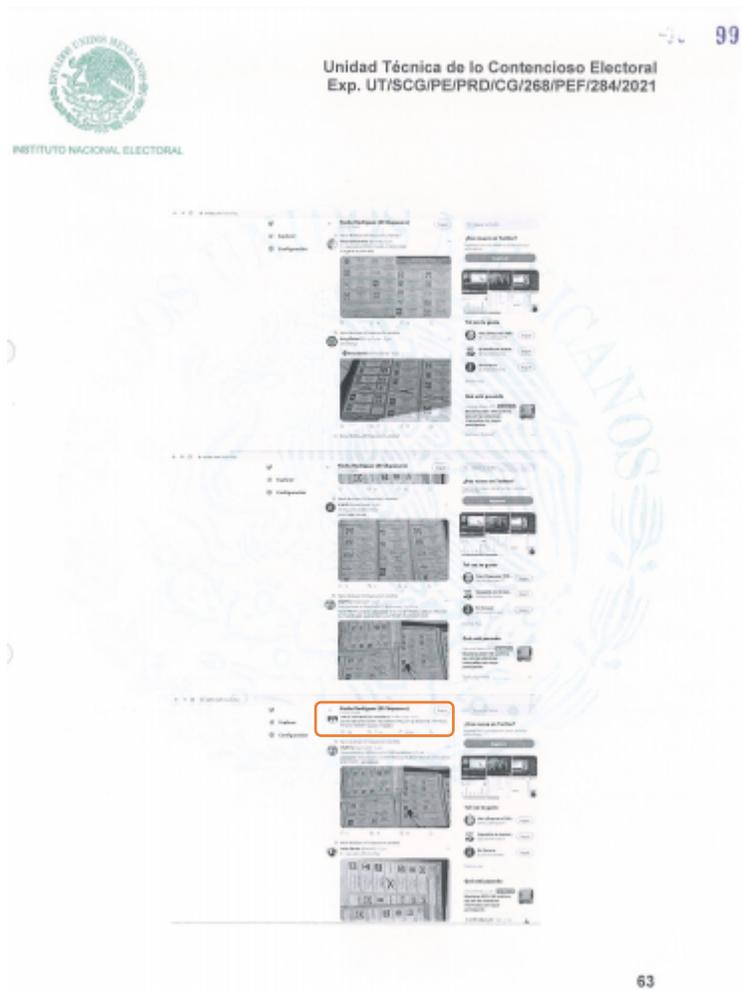
⁸ Visible en las hojas 1 a 28 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021.



denunciados, además, solicitó a la UTC la certificación de la página <https://twitter.com/NachoRgz>, para que esa autoridad corroborara la existencia de dichas publicaciones.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por UTC, el PRD sí cumplió con el requisito de ofrecer elementos mínimos que soportaran la presunción de la existencia de los hechos presuntamente violatorios del periodo de veda electoral, atribuidos a Ignacio Rodríguez Ceballos, alias El Chapucero.

2. Por otra parte, con relación a lo señalado por la UTC en el sentido de que del acta circunstanciada de la diligencia practicada por esa unidad no se advirtió que en la línea de tiempo de las publicaciones de la red social del denunciado, existieran las publicaciones insertas en el escrito de denuncia, dicha aseveración es **incorrecta**, pues, como se advierte en la hoja 99 del expediente integrado por la unidad responsable e identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021, se encuentra alojada la publicación en la que el sujeto denunciado manifiesta: *“Se está activando otra (sic) vez el efecto AMLO en las elecciones. HAY VOTO MASIVO MORENA QUE ES INNEGABLE”*, como se corrobora con la imagen que se inserta enseguida.

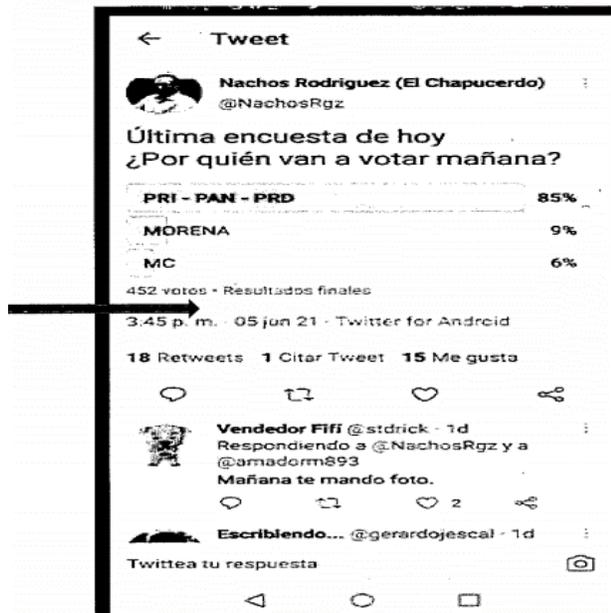


Además, es necesario precisar que, de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, se puede apreciar que los mensajes denunciados fueron publicados en dos cuentas de Twitter, presumiblemente de Ignacio Rodríguez Ceballos, como su titular, como se demuestra a continuación.

El mensaje en el que el denunciado pregunta a sus seguidores por quién votaran se publicó en la cuenta @NachosRgdz.



05 DE JUNIO DE 2021.



Po otra parte, el mensaje en el que se hace referencia al voto masivo en favor de MORENA, se publicó desde la cuenta @NachoRgz.



Si bien el partido recurrente únicamente solicitó a la UTC que realizara la certificación de la existencia de los mensajes en la dirección electrónica <https://twitter.com/NachoRgz>, lo cierto es que la responsable debió identificar que los mensajes provenían de dos cuentas diferentes y así, en uso de su facultad de investigación, realizar también la certificación de la cuenta @NachosRgz, para estar en posibilidades de determinar la existencia o no del material denunciado durante la etapa de veda electoral.

3. Por último, del contenido del acta de la diligencia de certificación realizada por la UTC el siete de junio del presente año, se puede observar claramente

la existencia de una cantidad importante de fotografías que le fueron enviadas a la persona denunciada por sus seguidores o retuiteadas por él mismo, en las que se observan boletas electorales, que en su mayoría, muestran marcada la opción del partido político MORENA, situación que coincide con lo señalado por el partido recurrente en el sentido de que el sujeto denunciado solicitó que le fueran enviadas dichas imágenes.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que **la investigación realizada por la UTC no fue exhaustiva** pues solo determinó que no existían las publicaciones denunciadas en la cuenta sobre la que realizó la certificación, sin considerar que de la propia acta se obtenían otros elementos indiciarios relacionados al supuesto llamado al voto masivo en favor de MORENA, que, a juicio de esta Sala Superior, son elementos suficientes para justificar la necesidad de desplegar una mayor investigación de los hechos denunciados y, con base en el resultado de ella, en su caso, la sustanciación del procedimiento respectivo.

Además, como quedó establecido, la autoridad responsable **no realizó una correcta investigación**, pues pasó por alto que de las imágenes plasmadas en el escrito de denuncia se aprecia que existe una cuenta adicional a la denunciada por el partido recurrente y que presumiblemente también es manejada por la persona denunciada, lo cual amerita que se practiquen mayores diligencias respecto de ambas cuentas de Twitter para contar con más elementos para el análisis de los hechos denunciados.

6. EFECTOS

Con base en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, lo procedente es:

i) Revocar el acuerdo impugnado dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/PEF/284/2021;

ii) Dejar insubsistente el desechamiento de la queja dictado por el titular de la UTC; y



iii) Ordenar a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le notifique sobre la presente sentencia, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice una investigación exhaustiva tomando en cuenta todos los elementos aportados con el escrito de denuncia y determine lo conducente conforme a Derecho.**

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el apartado 6, de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.